

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00892/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por los **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00042/SEIEM/IP/2018, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“Buenas Tardes, solicito via saimex copia simple digitalizada de la autorización por parte de los padres de familia para la instalacion de las camaras de video vigilancia y proyecto que se les presento por parte de los directivos y coordinador academico de la secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl.” (sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al *Profr. Isidro Morán Márquez*, Subdirector de Educación Secundaria, en

su carácter de Servidor Público Habilitado de la misma, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal y como se desprende en la siguiente imagen :

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00042/SE/EMIP/2018/RR/001	29/03/2018	Prof. Isidro Morán Márquez		00042/SE/EMIP/2018/RR/001 D.E.S. Y S.A..pdf		15/03/2018	00042/SE/EMIP/2018/RR/001		

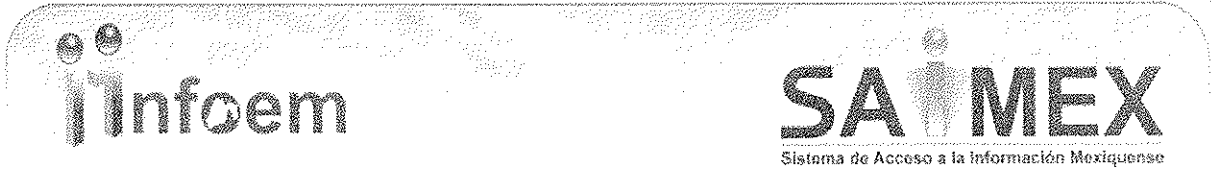
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Tipo de integrante del sujeto obligado : Servidor público
 Clave o nivel del puesto : DOCENTE
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
 Nombre(s) : ISIDRO
 Primer apellido : MORÁN
 Segundo apellido : MARQUEZ
 Unidad administrativa de adscripción : SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA
 Fecha de alta en el cargo : 16/06/2013
 Calle : PARQUE DE ORIZABA, ANTIGUO EDIFICIO AURIS, TERCER PISO
 Número Exterior : 7
 Número Interior (en su caso) : -
 Colonia : EL PARQUE
 Delegación o municipio : NAUCALPAN DE JUAREZ
 C.P. : 53398
 Número(s) de teléfono oficial : 0155 53584633
 Correo electrónico oficial : isidro.moran@seiem.gob.mx
 Fecha de actualización : 2017-07-17 17:12:28.0
 Fecha de validación : 2017-07-17 17:12:28.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en la cual señala:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos:

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[SOL_00042_SEIEMIP2018_FIRMA.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Meteppec, México a 21 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00042/SEIEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

Lic. José Luis Gómez Tamayo

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico denominado SOL 00042SEIEMIP2018 FIRMA.pdf, el cual con tiene lo siguiente:

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SEIEM EDOAEMEX

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No. 205C13000/UT/0262/2018

Toluca de Lerdo, México, a 21 de marzo de 2018

CIUDADANO
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información pública, presentada el día 26 de febrero del presente año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00042/SEIEM/IP/2018, mediante la cual solicita:

"Buenas Tardes, solicito via saimex copia simple digitalizada de la autorización por parte de los padres de familia para la instalación de las cámaras de video vigilancia y proyecto que se les presento por parte de los directivos y coordinador academico de la secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl." [Sic].

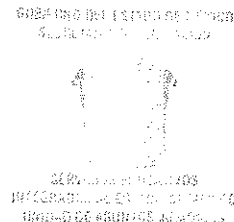
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 50, 53 fracciones II, IV, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la **respuesta** proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, me permito informarle que la escuela cuenta con equipo y sistema de seguridad electrónica proporcionado por Servicios Educativos Integrados al Estado de México, desde el 22 de octubre de 2012, dado que la escuela estaba inscrita en el "Programa Escuela Segura".

Con respecto a la autorización por parte de los padres de familia y proyecto para la instalación de cámaras de video vigilancia, se informa que la barda perimetral del plantel educativo, fue hecha recientemente, por lo cual se removieron las cámaras que ya existían, cuando la obra fue concluida, a propuesta de los padres de familia las cámaras se volvieron a colocar en los accesos de entrada y salida de la escuela por la inseguridad que presenta la ubicación donde se encuentra la escuela.

En términos de los artículos 178 y 179 de la Ley de la materia, le informo que tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CCP. M. en A.P. HIPÓLITO ROMERO RESENDEZ - Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia

JLCT/18/03/00018

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN EL ÁMBITO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

Av. Benito Juárez s/n. 1308, Santa Cruz Acoapatzahuatl, C.P. 50030, Toluca, Estado de México
TEL: (01 722) 269 12 00 Ext. 0721 www.seiem.gob.mx

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00892/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual señaló como acto impugnado:

“a la respuesta del Servidor Público Habilitado” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“solicite la autorización por parte de los padres de familia para la instalación de las cámaras de video vigilancia, en su respuesta comentan que la barda perimetral fue hecha recientemente y por lo cual fueron removidas las cámaras, sin embargo lo que solicite fue el documento donde queda por escrito el permiso por parte de los padres de familia, de no existir tal permiso, no se me anexo el acta de inexistencia por parte del comité de transparencia.” (sic)

V. En fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA**

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:

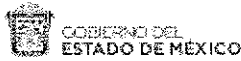
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, el trece de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado correspondiente, adjuntando el archivo electrónico denominado **INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00892INFOEMIPRR2018 RUBRICA.pdf**, mismo que no se puso a la vista de **LA RECURRENTE** en razón de que el Sujeto Obligado no modifico su respuesta, por lo tanto no se actualizo lo previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00892INFOEMIPRR2018 RUBRICA.pdf	Se adjunta Informe de Justificación	13/04/2018

No obstante lo anterior, a fin de que **LA RECURRENTE** conozca el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se inserta a continuación:

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catzada, El Nigromante"

Oficio No. 205C13000/UT/0323/2018

Toluca de Lerdo, México, a 13 de abril de 2018

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número **00892/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número **00042/SEIEM/IP/2018**, de fecha 22 de marzo del presente año, mediante la cual solicitó:

"Buenas Tardes, solicito via saimex copia simple digitalizada de la autorización por parte de los padres de familia para la instalación de las cámaras de video vigilancia y proyecto que se les presento por parte de los directivos y coordinador academico de la secundaria federalizada Mexicayotl C.T. 15DES0014V ubicada en la Colonia Las Águilas del Municipio de Nezahualcoyotl. (Sic).

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

[REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente:

"a la respuesta del Servidor Público Habilitado".

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"solicite la autorización por parte de los padres de familia para la instalación de las cámaras de video vigilancia, en su respuesta comentan que la barda perimetral fue hecha recientemente y por lo cual fueron removidas las cámaras, sin embargo lo que solicite fue el documento donde queda por escrito el permiso por parte de los padres de familia, de no existir tal permiso, no se me anexo el acta de inexistencia por parte del comité de transparencia."

JUSTIFICACIÓN

Sobre el particular, me permito manifestar que mediante el oficio número 205C13000/UT/0282/2018, de fecha 21 de marzo del presente año, se le notificó al peticionario la respuesta a su solicitud de información, a través del SAIMEX, en la cual se le informó que la escuela secundaria federalizada "Mexicayotl" C.C.T. 15DES0014V cuenta con equipo y sistema de seguridad electrónica proporcionado por Servicios Educativos Integrados al Estado de México, desde el 22 de octubre de 2012, dado que la escuela estaba inscrita en el "Programa Escuela Segura".

Asimismo, con respecto a la autorización por parte de los padres de familia y proyecto para la instalación de cámaras de video vigilancia, se le informó que la barda perimetral del plantel educativo, fue hecha recientemente, por lo cual se removieron las cámaras que ya existían, cuando la obra fue concluida, a propuesta de los padres de familia las cámaras se

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

Agencia Estatal de Datos Personales, 336, Santa Cruz Atoyacabongor, C.P. 50550, Toluca, Estado de México
TEL: (01 722) 4 60 42 63 EXT. 0221 www.seiem.gob.mx

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

volvieron a colocar en los accesos de entrada y salida de la escuela por la inseguridad que presenta la ubicación donde se encuentra la escuela.

Cabe mencionar que de la búsqueda realizada en los archivos de plantel educativo de referencia, no se encontró con el documento solicitado por el recurrente, motivo por el cual, este Organismo no está obligado a elaborar un documento "ad hoc" para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior es aplicable el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Finalmente, resulta dable referir los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la letra dicen:

"Artículo 12. Quienes generen, recoptien, administran, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24. ... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administran o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Por lo anteriormente expuesto, se da por atendida la solicitud de información pública de [REDACTED] conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

CCP M. JUAN A. P. HIPOLITO ROMERO RESÉNDEZ.- Contralor interno y Presidente del Comité de Transparencia
JUR/RR/2018/00892

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
Avenida García Rufo s/núm. 1336, Santa Cruz Acapetzahuacán, C.P. 50030, Toluca, Estado de México
Tel.: (01 224) 2 69 12 00 EXT. 8721, correo: seiem@seiem.gob.mx

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

X. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió al correo electrónico oficial, la siguiente información:

REMITIDA Fwd: Alcance Informe de Justificación Recurso de Revisión 00892/INFOEM/IP/RR/2018 Recibidos x

Recibidos (4) 16:02 (hace 3 horas)

Destacados para mí

Importantes

Enviados Mensaje reenviado

Borradores De: Poder Ejecutivo Servicios Educativos Integrados al Estado de Mexico <seiem@taipem.org.mx>
 Fecha: 23 de mayo de 2018, 17:58
 Asunto: Alcance Informe de Justificación Recurso de Revisión 00892/INFOEM/IP/RR/2018
 Para: Yesenia Sánchez Millán <yesenia.sanchez@taipem.org.mx>

» Categorías

Luis Antonio +
 En alcance al Informe de Justificación del Recurso de Revisión 00892/INFOEM/IP/RR/2018, me permito informar a usted que desde el año 2012 en el que se instalaron las cámaras de video vigilancia en la secundaria federalizada "Mexicayotl" C.T. 16DES0014V, no existe obligatoriedad para solicitar la autorización de los padres de familia ni se requiere de su autorización para su instalación, derivado de que dichas cámaras fueron colocadas como parte del Programa "Escuela Segura", así mismo, no se presentó ningún proyecto al respecto, por parte de los directivos y coordinador académico.

José Miguel Alvarado Hola Toño, una duda, las
 Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE SEIEM

Tel 2 65 12 00 Ext. 0721

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00042/SEIEM/IP/2018.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de marzo al dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo, así como los días uno, siete, ocho, catorce y quince de abril, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo no se contemplan en el cómputo los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del año en curso, ello corresponder a días de suspensión de labores de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de

revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es **EL SUJETO OBLIGADO** denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el tercer elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual, modificó su respuesta y con ello dejó sin materia el presente recurso.

Lo anterior, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE**, señaló en lo medular que, conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo, la escuela cuenta con equipo y sistema de seguridad electrónica proporcionado por Servicios Educativos Integrados al Estado de México, desde el 22 de octubre de 2012, dado que la escuela estaba inscrita

en el "Programa Escuela Segura"; asimismo, refirió que con respecto a la autorización por parte de los padres de familia y el proyecto para la instalación de cámaras de video vigilancia, la barda perimetral del plantel educativo, fue hecha recientemente, por lo cual, se removieron las cámaras que ya existían, cuando la obra fue concluida, y a propuesta de los padres de familia las cámaras se volvieron a colocar en los accesos de entrada y salida de la escuela por la inseguridad que presenta la ubicación donde se encuentra la escuela.

En virtud de lo anterior, **LA RECURRENTE** interpuso el medio de defensa que nos ocupa, en el que se inconformó por la respuesta otorgada, señalando como acto imugnado:

"a la respuesta del Servidor Público Habilitado" (sic)

De igual forma señaló como razones o motivos de inconformidad:

"solicite la autorización por parte de los padres de familia para la instalacion de las camaras de video vigilancia, en su respuesta comentan que la barda perimetral fue hecha recientemente y por lo cual fueron removidas las camaras, sin embargo lo que solicite fue el documento donde queda por escrito el permiso por parte de los padres de familia, de no existir tal permiso, no se me anexo el acta de inexistencia por parte del comite de transparencia." (sic)

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su Informe Justificado ratifica su respuesta y niega contar con dicha información, ya que señala que dicho Organismo no se encuentra obligado a generar o procesar la información requerida, tal y como se observa a continuación: -----

"2016. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

volvieron a colocar en los accesos de entrada y salida de la escuela por la inseguridad que presenta la ubicación donde se encuentra la escuela.

Cabe mencionar que de la búsqueda realizada en los archivos de plantel educativo de referencia, no se encontró con el documento solicitado por el recurrente, motivo por el cual, este Organismo no está obligado a elaborar un documento "ad hoc" para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior es aplicable el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Finalmente, resulta dable referir los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la letra dicen:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 24. ... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones".

Por lo anteriormente expuesto, se da por atendida la solicitud de información pública de [REDACTED] conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GÓMEZ TAMAYO
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

CCP. M. en A.P. HIPÓLITO ROMERO RESÉNDEZ, Contralor Interno y Presidente del Comité de Transparencia
JLG/TJR/BV/mid/p/maco

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
Avenida García Estrada núm. 1316, Santa Cruz Acaacozatlona, C.P. 50030, Toluca, Estado de México
TEL: (01 722) 2 85 12 00 EXT. 0721 www.seiemo.edu.mx

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Situación que clarifica al remitir mediante correo electrónico oficial, la siguiente información:

“En alcance al Informe de Justificación del Recurso de Revisión 00892/INFOEM/IP/RR/2018, me permito informar a usted que desde el año 2012 en el que se instalaron las cámaras de video vigilancia en la secundaria federalizada “Mexicayotl” C.T. 15DES0014V, no existe obligatoriedad para solicitar la autorización de los padres de familia ni se requiere de su autorización para su instalación, derivado de que dichas cámaras fueron colocadas como parte del Programa “Escuela Segura”, así mismo, no se presentó ningún proyecto al respecto, por parte de los directivos y coordinador académico.”

De lo anterior, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta y clarificó en su **Informe Justificado** y en el alcance a éste, que desde el año 2012 en el que se instalaron las cámaras de video vigilancia en la secundaria federalizada “Mexicayotl” C.T. 15DES0014V, **no existe obligatoriedad para solicitar la autorización de los padres de familia ni se requiere de su autorización para su instalación**, derivado de que dichas cámaras fueron colocadas como parte del Programa “Escuela Segura”, asimismo, señaló que no se presentó ningún proyecto al respecto, por parte de los Directivos y Coordinador Académico.

Es así que, este Órgano Garante considera que al modificar su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, dejó sin materia el presente medio de impugnación, procediendo entonces el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso ya que **EL SUJETO OBLIGADO** con el informe justificado que rindió y el alcance al mismo, modificó su respuesta y aclaró que no generó dicha información, razón por la cual, se concluye que con la información anexada quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que conforme a los argumentos establecidos, quedó demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta y con la información entregada vía informe justificado y alcance a éste, quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00892/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Servicios Educativos
Integrados al Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00892/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA